

## CIRCULAR No 1 9 2

FECHA:

2 1 NOV. 2011

PARA:

DELEGADOS, REGISTRADORES DISTRITALES. COORDINADORES JURÍDICO DE DELEGACIONES

Y APODERADOS JUDICIALES.

ASUNTO: ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY 1395 DE 2010

Respetados Doctores:

La ley 1395 de 2010, "por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial" ha reformado algunos aspectos procesales, que los apoderados judiciales de la Entidad tienen el deber de conocer y poner práctica dentro de los procesos a su cargo.

Por ser temas de suma importancia para el adecuado manejo procesal, a pesar de ser deber directo de los apoderados judiciales, conocer el contenido de esta ley, me permito reiterar aquellos aspectos relevantes de esta norma, para que sea objeto de estudio, análisis y aplicación.

En cuanto a los aspectos relacionados con la jurisdicción contencioso administrativo se resaltan las siguientes modificaciones y adiciones:

- Mediante el artículo 59 de la ley 1395 de 2010, se adicionó al artículo 139 del C.C.A., un inciso en el cual, el demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- De conformidad con el artículo 60 de la mencionada ley se adicionó un parágrafo al artículo 145 del C.C.A., por medio del cual se establece que el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso,

Oficina Jurídica Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Tel.: 220 28 80 Ext. 1509

www.registraduria.gov.co

192



2 1 NOV. 2011

## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

advirtiendo que la omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

El artículo 65 ibídem, modifica el artículo 207, numeral 4 del C.C A concerniente al auto admisorio de la demanda, disponiéndose que el demandante debe depositar, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente."

- El artículo 66 adiciono el artículo 211A del C.C.A, mediante el cual se dictan unas reglas especiales para el proceso ordinario, esto es, que una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el Juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos de hecho o de derecho que él considera indispensable para decidir, audiencia en la cual podrá dictarse sentencia.
- El artículo 67 modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, determinando que el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, deberá interponerse y sustentarse ante el A-quo, para luego ser enviado al superior para su admisión, aclarando que si el recurso no es sustentado en término se declarará desierto por el inferior.

Asimismo, se señala un término de diez (10) días, contados a partir de a notificación de la sentencia, para interponer y sustentar la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos de ley, lo admitirá mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretaran en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término de diez (10) días.



192



2 1 NOV. 2011

## REGISTRADURÍA

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se correrá traslado común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

• El artículo 68 de la ley 1395 de 2010, modificó el artículo 213 del Codigo Contencioso Administrativo, referente a la apelación de autos, indicando que el recurso se deberá interponer y sustentar ante el a-quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido, para luego enviarse al superior para su admisión. Sin embargo, cuando no se susiente oportunamente el recurso, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de apelación.

Si este llegaré a ser admitido, el superior mediante auto ordenará por er a disposición el memorial que lo fundamente a la parte contraria, durante tres (3) días en la secretaria. Si ambas partes apelan los términos serán comunes.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) dias y la Sala resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

El artículo 70 adiciona un cuarto inciso al artículo 43 de la ley 640 de 2001, el cual dice que en materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo fuere de primera instancia, sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deperá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio.

Este aspecto es de suma importancia, teniendo en cuenta que para la audiencia de conciliación debe someterse previamente el caso ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, por lo cual la respectiva Delegación deberá enviar la correspondiente ficha técnica para el estudio y Decisión de dicho Comité.

El artículo 72 concerniente a la sentencia oral, indica que en los procesos contenciosos administrativos de única o de segunda instancia que encontraren congestionados en la etapa de fallo, en los términos que defina el Consejo Superior de la Judicatura, podrán fallarse oralmente en audiencia pública a la cual asistirán las partes, pero no intervendrán. Sin embargo, el Juez o Magistrado dejara constancia por escrito de la parte resolutiva, que surtirá los efectos de cualquier otra sentencia.



Oficina Jurídica



2 1 NOV. 2011

Además de los temas destacados, se recomienda que en cada Delegación se haga un estudio integral y total de la Ley 1395 de 2010, para no incurrir en errores procesales que afectan la defensa técnica de la Entidad.

Cordialmente,

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN

Jefe Oficina Jurídica

Jour Joseph

